



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROYECTO DENOMINADO
TÁGORAS
ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0049-17
RESOLUCIÓN No. 0239/2017
No. CONS. SIIP: 11472

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección con número de oficio **PFPA/37.3/8C.17.5/0202/2017**, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al **RESPONDABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYETO UBICADO EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q X=241549.92 Y=2333790.71, X=241442.45 Y=2333728.04, X=240799.00 Y=2334748.10, X=240781.17 Y=2334906.12, X=240924.79 Y=2334831.81, X=240993.37 Y=2334949.97, X=240901.74 Y=2335002.97, X=240909.35 Y=2335159.98, X=240981.55 Y=2335269.31, I**

YUCATÁN, MÉXICO.

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/013/049/2C.27.5/2017** de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXI, XXXIII, XLVI, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio PFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

o de Montejó, Mérida, Yucatán, tel.: (01999) 195-28-94
@prodigy.net.mx, www.profepea.gob.mx

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROYECTO DENOMINADO

TÁGORAS

ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0049-17

RESOLUCIÓN No. 0239/2017

No. CONS. SIIP: 11472

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"Artículo 68. Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo. Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador. Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, **ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR**

MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROYECTO DENOMINADO
TÁGORAS
ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0049-17
RESOLUCIÓN No. 0239/2017
No. CONS. SIIP: 11472

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los
Estados Unidos Mexicanos"

Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción VII.

Las fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
{...}

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; {...}

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C-17.5/0202/2017** de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/013/049/2C.27.5/2017** de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO: PROYECTO DENOMINADO
TÁGORAS**

ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0049-17

RESOLUCIÓN No. 0239/2017

No. CONS. SIIP: 11472

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas"

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena"

IV.- Del acta de inspección número **37/013/049/2C.27.5/2017** de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas UTM 16 Q X=241549.92 Y=2333790.71, X=241442.45 Y=2333728.04, X=240799.00 Y=2334748.10, X=240781.17 Y=2334906.12, X=240924.79 Y=2334831.81, X=240993.37 Y=2334949.97, X=240901.74 Y=2335002.97, X=240909.35 Y=2335159.98, X=240981.55 Y=2335269.31, LOCALIZADO A de el inicio de la calle de la localidad de tramo carretero, en la localidad de municipio de Yucatán; siendo el caso que la visita de inspección fue atendida por el quien manifestó ser

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROYECTO DENOMINADO
TÁGORAS

ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0049-17

RESOLUCIÓN No. 0239/2017

No. CONS. SIIP: 11472

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

Director del proyecto denominado Tágoras, seguidamente los inspectores actuantes procedieron a realizar un recorrido por el sitio, por lo que se observó que se trata de un terreno sin delimitación alguna, al frente se observa en construcción la entrada de acceso y caseta de vigilancia, así como vialidades internas de carpeta asfáltica, instalación subterránea eléctrica como parte de la urbanización del desarrollo inmobiliario denominado Tágoras. Es de señalar que el proyecto inició hace catorce meses y tiene un avance de 40%, la superficie total de desarrollo inmobiliario es de 500,000.00 metros cuadrados, en la cual se ha eliminado vegetación natural de 29,220.00 metros cuadrados. Para determinar las características y tipo de vegetación que corresponde al sitio motivo de la visita de inspección, los inspectores actuantes procedieron a realizar un trabajo de campo consistente en la colecta de datos de diámetros basales de los árboles presentes en el sitio inspeccionado, dando como resultado que la vegetación existente corresponde a vegetación de selva baja caducifolia en etapa de sucesión, determinando que **se trata de un acahual y no de un terreno forestal**, por lo cual no se le requiere al inspeccionado su autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso el Aviso entregado a dicha Secretaría o bien la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicho proyecto, ya que no aplica solicitar su autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

V.- Que del análisis y valoración realizado al acta de inspección número **37/013/049/2C.27.5/2017** de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, así como a las constancias y documentos que obran en autos del presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ha tenido a bien determinar tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia, toda vez que en el acta de inspección no se detectó la existencia de alguna irregularidad que pudiera configurar alguna infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, ya que el sitio de inspección no se considera un terreno forestal, por lo tanto esta autoridad determina que no existen elementos que configuren alguna infracción a la normatividad ambiental vigente para iniciar un procedimiento administrativo, en tal virtud se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección **37/013/049/2C.27.5/2017** de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, no se desprende violación a disposición legal alguna en materia de impacto ambiental, esta autoridad ordena el archivo y cierre del presente asunto como totalmente concluido, por lo que se refiere al acta de inspección número arriba citada, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROYECTO DENOMINADO
TÁGORAS
ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0049-17
RESOLUCIÓN No. 0239/2017
No. CONS. SIIP: 11472

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Los
Estados Unidos Mexicanos"

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al lugar antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación en el Estado de Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **MTRC. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste. -----

JLH/EERP/dpm

ROTULÓN DE NOTIFICACIONES

No. DE ROTULÓN	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL INFRACITOR	FECHA DEL ACTO	ASUNTO
438/17	PFFPA/37.3/2C.27.5/0040-17	PROYECTO DENIOMINADO TÁGORAS	08/12/17	CIERRE DE EXPEDIENTE

SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL LIC. DANIEL PECH MEDINA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ROTULÓN, SE FIJO EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTE.

